MEDIO AMBIENTE | PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

DELEGACIÓN DURANGO

"2022: Año de Ricardo Flores Magón".

**ELIMINADO: SEIS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.**

000492

**OFICIO No.: PFPA.16.5/00291-2022**
**INSPECCIONADO:** [redacted]
**DOMICILIO:** [redacted]
**EXP. ADMVO. NUM: PFPA/16.3/2C.27.2/0089-21**

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

En **Durango, Dgo;** a los 17 días del mes de Marzo del año **2022.**

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al [redacted], en los términos del título octavo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en cumplimiento a lo establecido en el artículo se procede a resolver el presente procedimiento en los términos del título octavo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (publicada en la Primera Sección del Diario Oficial de la Federación el martes 25 de febrero de 2003, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 2018) y de las demás disposiciones legales que de ella emane, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, dicta la siguiente resolución:

**ELIMINADO: UNO PÁRRAFOS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.**

**PRIMERO.-** Que mediante orden No. PFPA/16.3/2C.27.2/089-21.001239 de fecha 11 de Agosto de 2021, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección al [redacted]

**SEGUNDO**.-En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultado anterior los CC. Ing. Carlos Aragón Huizar y Jesús Navarro Castañeda, practicaron visita de inspección al [redacted], levantándose al efecto el acta número 107/2021, de fecha 13 de Agosto del 2021.

**TERCERO.-** Que en fecha 26 de Agosto del 2021, el [redacted] por medio de sus autoridades ejidales, fué notificado para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedente en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior. Dicho plazo transcurrió del 27 de Agosto al 17 de Septiembre del 20

**CUARTO**.- En fecha 20 de Agosto y fecha 21 de Septiembre del 2021, comparecen los [redacted]

**ELIMINADO: TRES PÁRRAFOS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**

[redacted] en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente del [redacted], quienes manifestaron por escrito lo que a su derecho convino, respecto a los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección No. 107/2021, de fecha 13 de Agosto del 2021., documentos que se recibieron con los Acuerdos de Comparecencia No. PFPA/16.5/1033-2021.001465 de fecha 30 de Agosto del 2021 y Oficio No., PFPA/16.5/1175-2021.001699, de fecha 24 de Septiembre del 2021.

**QUINTO.-** Con el acuerdo de Apertura de Alegatos, notificado en los estrados de esta Delegación, se pusieron a disposición del [redacted]., los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaban conveniente, presentaran por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del 09 al 11 de Marzo del 2022.

**SEXTO. -** Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

**ELIMINADO: TRES PÁRRAFOS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.**

**I.-** Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de **Durango** es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 4, 5, 6, 160, 167, 168, 169, 170, 171 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2 fracción XXXI a, 3, 41, 42, 43 fracción I, 45 fracciones I y V, 46 fracción XIX, 68 fracción XI, 1ro transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficina de la Federación el 26 de Noviembre del año 2012, Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de Diciembre de 2001, y en el acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013, el cual en su Artículo primero numeral 9 precisa la competencia en razón de territorio de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, y su Artículo Segundo y primero Transitorio.

**II**.-Que del análisis realizado al acta de inspección No. 107/2021, de fecha 13 de Agosto del 2021., así como la totalidad de constancias y elementos probatorios ofrecidos por el inspeccionado durante el presente procedimiento, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, ha tenido a bien determinar las siguientes conclusiones.

**CONCLUSIONES:**

En fecha 13 de Agosto del 2021, se constituyó personal de esta Procuraduría en el [redacted], atendiendo la diligencia quien dijo llamarse [redacted], quien en relación al lugar inspeccionado tiene el carácter de Presidente del Comisariado Ejidal, quien no lo acredita de momento solo se identifica con Credencial expedida por el IFE No. [redacted]

En Cumplimiento de la orden de inspección No. PFPA/16.3/2C.27.2/089-21. 001239 de fecha 11 de Agosto de 2021, se procedió a realizar la visita de inspección, al [redacted], cuyo objeto es el de verificar física y documentalmente el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las Leyes, Reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables en la materia incluyendo autorizaciones, permisos, licencias y concesiones otorgados en materia

**ELIMINADO: TRES PÁRRAFOS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.**

forestal, al [redacted], lugar donde se desarrollan obras o actividades que requieran previamente la autorización de la Secretaria ó de la comisión en materia forestal maderable.

Que durante el acto de inspección se observó lo siguiente:

- **Paraje denominado Los Corrales,** ubicado en la coordenada geográfica de referencia [redacted], en una superficie aproximada de dos (2) hectáreas em donde se observo que se realizó un total de 98 podas de ramos y/o brazuelo de mezquite por un volumen de 5.155 m3 rollo.

- **Paraje denominado La Carbonera:** ubicado en la coordenada geográfica de referencia [redacted], en una superficie aproximada de dos (2), hectáreas, observándose que se realizó un total de 93 podas de ramos y/o brazuelo de mezquite por un volumen de 3.014 m3 cúbicos rollo.

  Para la cuales no se cuenta con ningún tipo de autorización para dicho aprovechamiento y/o poda de recursos forestales.

**ELIMINADO: TRES PÁRRAFOS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.**

**Infringiendo así a lo previsto en el artículo 155 fracción III, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con los Artículos 69 fracción II y 72 de la misma Ley.**

A razón de lo anterior, esta Delegación emite Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA16.5/0964-21.001334 de fecha 20 de Agosto del 2021, dirigido al [redacted], el cual se les hace saber que se tiene por instaurado procedimiento administrativo en su contra por los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número 107/2021, de fecha 13 de Agosto del 2021.

Documento que fue notificado en fecha 26 de Agosto del 2021.

Y en fecha 20 de Agosto del 2021, comparecen los [redacted], en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente quienes substancialmente argumentan lo siguiente:

(...)

*Le comentamos que al momento de la inspección no se estaban desarrollando actividades de aprovechamiento forestal, la superficie donde se desarrolló la actividad es de dos polígonos de alrededor de 10x10 metros y que solo consistió en poda de Mezquite para auto consumo del ejido, en ningún momento las materias primas forestales salieron del ejido y mucho menos se celebró venta de estos por lo que le comento que a las materias primas forestales aprovechadas se les dio el USO DOMÉSTICO, que de acuerdo a la definición de la ley General de Desarrollo Forestal Sustentable es:*

> *Uso Doméstico: Es el aprovechamiento, sin propósitos comerciales de los recursos forestales extraídos del medio natural en el que se encuentra para*

**ELIMINADO: DOS PÁRRAFOS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.**

*usos rituales o satisfacer las necesidades de energía calorífica, vivienda aperos de labranza y otros usos en la satisfacción de necesidades básicas en el medio rural.*

*El Artículo 33 del reglamento de la ley General de Desarrollo Forestal Sustentable nos indica que:*

*Artículo 33. El aprovechamiento de Recursos y Materias primas forestales para Uso doméstico no requerirá autorización, salvo en los casos que se especifiquen en las normas oficiales mexicanas u otras disposiciones aplicables, y será responsabilidad del dueño ó poseedor del predio de que se trate.*

*La leña para uso doméstico deberá provenir de arbolado muerto, desperdicios de cortas silvícolas, limpia de monte, poda de árboles y poda de especies arbustivas.*

Documento que fue recibido con el Acuerdo de Comparecencia No. PFPA/16.5/1033-2021.001465, de fecha 30 de Agosto de 2021.

*Y en fecha 20 de Septiembre del 2021, comparece el* [redacted], *en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero., respectivamente, quienes comparecen en relación con el Acuerdo de Emplazamiento notificado por esta Delegación, argumentando lo siguiente.*

*Los suscritos conocemos nuestra obligación para con la legislación ambiental en cuanto a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los verificadores para el desarrollo de su labor, como lo expresan los artículo 64 de la ley Federal de Procedimiento Administrativo y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se dieron todas las facilidades a las personas que realizaron la inspección, esta fue hecha por parte de los inspectores que realizaron la diligencia (...)*

*Al respecto de lo anterior le comento que el aprovechamiento se realizó con base en la ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, ya que se dio un aprovechamiento forestal para USO DOMÉSTICO, para obtener postes para nuestros cercados y leña para cubrir nuestras necesidades como ejido, en ningún momento se derribo un árbol completo cuidando así la cobertura forestal que nuestro ejido sustenta, no se vendió producto y no salió de nuestro ejido y de acuerdo a la definición de la ley General de Desarrollo Forestal Sustentable es:*

**ELIMINADO: UNO PÁRRAFOS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.**

*(...)*

*El 20 de agosto de 2021, haciendo uso de nuestro derecho que dentro de los cinco (5) días posteriores al cierre del acta de inspección que nos concede la Ley para aportar pruebas que a nuestro derecho convengan se ingresó oficio con los alegatos anteriormente señalados los cuales le solicitamos tome en cuenta, también en este oficio adjuntamos nuestra acta de elección de autoridades y credenciales de elector para acreditar nuestra personalidad.*

*Cabe destacar que en el acta que nos entregaron los inspectores no contienen ni superficies ni los volúmenes que usted enuncia en su emplazamiento en el ACUERDO PRIMERO, lo que*

*consideramos una alteración grave de los hechos plasmados en el acta por lo que el acto administrativo se vicia y debería de invalidarse.*

*Nos acogemos al derecho de la ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento nos otorgan a los pobladores del medio rural de hacer uso de los recursos forestales con los que contamos para usos en la satisfacción de necesidades básicas en el medio rural, ya que el aprovechamiento de Recursos y Materias primas forestales para Uso doméstico no requeriría autorización y la leña para uso Doméstico deberá provenir de arbolado muerto, desperdicios de cortas silvícolas, limpia de monte, poda de árboles y poda de especies arbustivas, como lo llevamos a cabo en nuestro ejido y el negarnos este derecho es atentar en contra de nuestros derechos humanos consagrados en nuestra carta magna.*

*Por lo anteriormente expuesto atentamente solicitamos:*

*UNICO- Se tenga por presentando la Respuesta acuerdo de emplazamiento oficio No. PFPA16.5/0964-21.001334, Exp. Advo. PFPA/16.3/2C.27.2/00089-21.*

Documento que fue acordado con el Oficio No. PFPA/16.5/1175-2021.001699, de fecha 24 de Septiembre del 2021.

Una vez analizado lo anterior se tiene lo siguiente:

**NO SE DESVIRTUAN LOS HECHOS EN ESTUDIO**, por las consideraciones siguientes:

Si bien es cierto el artículo **33 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable** establece:

> ***Artículo 33.*** *El aprovechamiento de Recursos y Materias primas forestales para Uso doméstico no requerirá autorización, salvo en los casos que se especifiquen en las normas oficiales mexicanas u otras disposiciones aplicables, y será responsabilidad del dueño ó poseedor del predio de que se trate.*
>
> *La leña para uso doméstico deberá provenir de arbolado muerto, desperdicios de cortas silvícolas, limpia de monte, poda de árboles y poda de especies arbustivas.*

Pero también lo es, que el Artículo **42 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable** indica lo siguiente:

> ***Artículo 42****. Las solicitudes de aprovechamientos de Recursos Forestales maderables que tengan por objeto* ***la poda de arbolado*** *deberán presentar un Programa de manejo forestal que contenga la información prevista en las fracciones VII y XIV del artículo 39 del presente Reglamento, así como la cuantificación de superficies, el tipo de vegetación y especies dominantes, la estimación de las existencias volumétricas y el volumen residual.*

En ese contexto, y toda vez que de los escritos que se presentaron antes esta Delegación, no se desprende la evidencia de contar con el Programa de Manejo Forestal para el Aprovechamiento de los Recursos Naturales, consistentes en *podas*., por consiguiente el [redacted]., no subsana ni desvirtúa las irregularidades por las que fue

**ELIMINADO: UNO PÁRRAFOS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.**

**ELIMINADO: TRES PÁRRAFOS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.**

emplazado y se hará acreedor a las sanciones administrativas correspondientes, de acuerdo a lo estipulado por la Ley en vigor.

Ahora bien, una vez concluido los plazos otorgados por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo para desvirtuar las irregularidades encontradas durante la visita de inspección, y no teniendo a la vista documento alguno que fuera presentado en el término concedido, por parte del [redacted]., esta autoridad se basa únicamente en los hechos plasmados en el Acta de Inspección 107/2021, de fecha 13 de Agosto del 2021., la cual tiene valor probatorio pleno según los Artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles y teniendo como **NO DESVIRTUADOS** los hechos imputados al [redacted], por no existir prueba fehaciente que pruebe lo contrario, encontrándolo responsable del hechos plasmados en el acta No. 107/2021, de fecha 13 de Agosto del 2021., mismos que le fueran debidamente notificados en el Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA.16.5/0964-21.001334., de fecha 20 de Agosto del 2021.

**III.-** Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

**IV.-** Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el Artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Autoridad determina que los hechos u omisiones por el [redacted]., fueron emplazados, y no fueron desvirtuados.

Por tanto de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta Autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente Resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

**ELIMINADO: CUATRO PÁRRAFOS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.**

**ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número [redacted].- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: [redacted].

Secretario.- [redacted]

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones del [redacted]

**ELIMINADO: DOS PARRAFOS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.**

Dgo., por la violación en que incurrieron a las disposiciones de la legislación federal vigente en materia forestal al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

**V.-** Derivado de los hechos y omisiones señalados en los Considerandos que anteceden, el [redacted]., cometió las infracciones establecidas a lo previsto en el artículo 155 fracción III, en relación con los Artículos 69 fracción II y 72 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

**VI.-** Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por el [redacted]., a las disposiciones de la normatividad ambiental federal vigente, esta Autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del Artículo 156 fracción I y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable para cuyo efecto se toma en consideración:

**A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:** En el caso particular es de destacarse que se consideran graves en relación a la vegetación afectada toda vez que las irregularidades que se analizan es de considerarse el daño de afectación realizado y las consecuencias que con lleva el cometer una afectación al medio ambiente, toda vez que las obras y/o actividades que en su ejecución afectan los recursos naturales, se encuentran reguladas por la legislación ambiental.

**B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE, ASÍ COMO EL TIPO LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:**

Por tanto el aprovechamiento sin autorización implica la realización de actividades irregulares, que traen como consecuencia que se ponga en riesgo la sustentabilidad de los recursos forestales.

**C) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:**

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del [redacted], se hace constar que, en atención al requerimiento formulado por esta Delegación en la notificación descrita en el punto cuarto del acuerdo de emplazamiento, el Ejido sujeto a este procedimiento no aportaron los elementos probatorios que estimaron convenientes para determinar sus condiciones económicas, sociales y culturales.

Por tanto esta Delegación estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos, en particular del acta de inspección No. 107/2021, de fecha 13 de Agosto del 2021.

**D) LA REINCIDENCIA:**

**ELIMINADO: UNO PÁRRAFOS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.**

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del [redacted]., en los que se acrediten las mismas infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que no es reincidente.

**E) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:**

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los

**ELIMINADO: UNO PÁRRAFOS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.**

hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el particular es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental.

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

**F) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:**

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas, implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico.

**G) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:**

Conforme a las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, el [redacted], tuvieron una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de las infracciones, según el grado de participación de cada uno de ellos.

**VII.-** Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por el [redacted], implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños que al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los Artículos 156 y 157 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta Resolución, esta Autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciónes administrativas:

**A).-** Por la comisión de la infracción establecida en el Artículo 155 fracción III, en relación con el Artículo 69 fracción II y 72 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Con fundamento en el Artículo 156 fracción I, 157 fracción I y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se le impone como sanción al el [redacted], una **AMONESTACIÓN** por escrito para que en lo sucesivo, se apegue a lo establecido en la normatividad ambiental.

**ELIMINADO: TRES PÁRRAFOS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.**

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los Artículos 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI a, 3, 41, 42, 43 fracción I, 45 fracciones I y V, 46 fracción XIX, 68 fracción XI, 1ro transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Por la comisión de la infracción establecida en el Artículo 155 fracción III, en relación con el Artículo 69 fracción II y 72 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Con fundamento en el

los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Segunda de Selenio No. 108 Ciudad Industrial, Durango, Dgo. C.P. 34208.

**OCTAVO.-** En los términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese la presente resolución al [redacted]., por medio de sus autoridades ejidales, copia con firma autógrafa de este acuerdo., copia con firma autógrafa de este acuerdo.

Así lo proveyó y firma el **C. DR. JOSE LUIS REYES MUÑOZ,** Subdelegado de Inspección de Recursos Naturales y **Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango,** con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo, y 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre de 2012, previa designación mediante Oficio PFPA/1/4C.26.1/652/19 de fecha 16 de Mayo de 2019.

**ELIMINADO: UNO PÁRRAFOS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.**

**C. DR. JOSE LUIS REYES MUÑOZ**

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN DURANGO

JLRM/NOM/AVSA